



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal C2 Rad. 680013103004-2020-00016-00

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO A DECIDIR

Comoquiera que sin haberse dispuesto el traslado de las excepciones previas la parte contraria recorrió el mismo, este Despacho por economía procesal y al considerar que ya se encuentra surtido dicho trámite secretarial con el memorial que reposa en el consecutivo 006C2, procede a resolver la excepción previa propuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1 Como bien es sabido, las excepciones de previo pronunciamiento son aquellas que buscan atacar las irregularidades propias del contenido de la demanda o del procedimiento, con el objeto de que el debate se adelante en la forma exigida por el legislador, evitando así posibles nulidades procesales o sentencias inhibitorias.

Siendo entonces el saneamiento del proceso el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, debe acudirse a las causales propias exigidas por el legislador en el artículo 100 del CGP, donde aparecen consagradas en forma taxativa.

#### 2.2 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

En torno a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la misma tiene como finalidad poner de presente ciertas irregularidades, cuyo incumplimiento hace que se presente una debida demanda. Así, en la medida que no se cumpla con los requisitos generales y especiales de cada acción, bien puede aceptarse este mecanismo de defensa en torno al cumplimiento de esos requisitos.

Remitiéndonos al contenido de la demanda y sus anexos, el excepcionante se duele de que no se agotó adecuadamente el requisito de procedibilidad "conciliación", frente a esta situación, el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, en auto de fecha 11 de febrero de 2013 siendo M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, dentro del radicado interno 2012-00626 dispuso lo siguiente:

*"Sobre el tópico, es preciso advertir, como acertadamente lo sostuvo el censor, que la audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda susceptible de alegarse mediante la figura de las excepciones previas, pues la misma no se encuentra dentro de los requisitos que debe reunir el libelo conforme a los artículos 75 y 76 del C. de P.C. Su falta no genera nulidad, ni falta de competencia, ni impide la continuidad del trámite, ni el pronunciamiento de una sentencia de fondo. La única consecuencia era el rechazo de plano, que si no se hizo, no hay razón para que el juez vuelva atrás en el proceso, mucho menos cuando, como en el caso, el funcionario no habría podido emitir el mentado rechazo porque, en su momento, la demanda sí reunía los requisitos legales. Así las cosas, difícilmente puede afirmarse que con posterioridad perdió tales requisitos, para retrotraer la actuación y rechazar la demanda. El punto sólo podía discutirse mediante reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)" (subrayada fuera del texto).*



Dicha posición es aplicable a las normas del código general del proceso que hoy rigen la materia, pues en tal sentido nada cambiaron los artículos 82 y 83 del CGP, relacionados con los requisitos de la demanda generales y adicionales, por ello y comoquiera que los fundamentos de la exceptiva propuesta ya fueron discutidos a través del recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda y resueltos el pasado 3 de febrero de 2022 de manera negativa es que debe decirse que la excepción está llamada al fracaso, pues la conciliación **no es** un presupuesto formal de la demanda susceptible de alegarse mediante la figura de la excepción previa, como atrás se expuso.

Ahora bien, es válido indicarle también al recurrente que los argumentos aquí traídos relacionados con los pronunciamientos emitidos por el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, no constituyen precedente para las decisiones que emita este Despacho, pues precisamente cada juez es autónomo en las mismas y las providencias y autos que emite son individuales y se realizan para cada caso en concreto.

Conforme a lo expuesto, habrá de negarse la excepción previa planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE

PRIMERO. Declarar impróspera la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$\_\_\_\_\_.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez

(2)

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3729dcc90970127a34decb7c73d7dfc66833a1c6ed86d0bde75f3b1d86a1a553**

Documento generado en 07/10/2022 02:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**